



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 285

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de Servicios de Salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones - Ley Jacobo.*

Honorable Senador

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de Servicios de Salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones - Ley Jacobo.

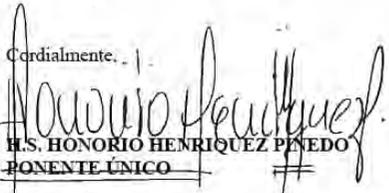
La presente ponencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Antecedentes en el trámite legislativo del proyecto.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Marco constitucional y legal.
4. Conceptos institucionales.
5. Pliego de modificaciones

6. Impacto fiscal

7. Proposición

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
H.S. HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO  
PONENTE ÚNICO

#### 1. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado por la honorable Senadora Ema Claudia Castellanos y por la Representante a la Cámara por Bogotá Ángela Sánchez Leal, el 20 de julio de 2018.

Durante el trámite legislativo, fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad. El segundo debate se surte positivamente en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el 2 de abril de 2018.

El proyecto fue enviado al Honorable Senado de la República y remitido a la Comisión Séptima de Senado en donde la mesa directiva designó como ponente único al honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

El 28 de mayo de 2019 se radica el informe de ponencia para primer debate, el 10 de septiembre de esa anualidad se inicia la discusión del proyecto, donde se designa una subcomisión para el estudio de las proposiciones presentadas por diferentes Senadores de la Comisión.

Tras una amplia discusión con los miembros de la subcomisión, se radicó un informe, el pasado 17 de septiembre de 2019, donde se concilian todas

las proposiciones presentadas. De esta forma se continúa con el primer debate al interior de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado.

El 5 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima de Senado, se procede a votar el informe de subcomisión, el cual es aprobado por esta célula legislativa, dando paso a su segundo debate en la Plenaria de Senado.

Debe recordarse que esta iniciativa ya había sido radicada en legislaturas pasadas bajo el número 59 de 2016 Senado y 299 de 2017 Cámara, con autoría de 9 Senadores de la Bancada del Centro Democrático. El proyecto surtió trámite al interior del Senado de la República, hasta llegar a tercer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, donde fue archivado el 3 de octubre de 2017.

## 2. OBJETO

El **Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de Servicios de Salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones - Ley Jacobo, tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como urgencia médica, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.

## 3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. La Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 44 y 49.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966 y ratificado en Colombia por la ley 74 de 1978, artículo 12.
3. Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.
4. Ley 1388 de 2010, “por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”.
5. Ley 1438 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.
6. Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.
7. Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país.”, artículo 66.
8. Ley 1797 de 2016, “por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
9. Resolución número 2590 de 2012, “por la cual se constituye el Sistema Integrado en Red y el Sistema Nacional de Información para el Monitoreo, Seguimiento y Control de

la Atención del cáncer en los menores de 18 años, integrando la base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer, el Registro Nacional de cáncer Infantil y el Número Único Nacional para los beneficiarios de la Ley 1388 de 2010”.

10. Resolución número 4331 de 2012, “por medio de la cual se adiciona y se modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009”.
11. Resolución número 1419 de 2013, “por la cual se establecen los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las redes de prestación de servicios oncológicos y de las unidades funcionales para la atención integral del cáncer los lineamientos para su monitoreo y evaluación y se dictan otras disposiciones”.
12. Resolución número 1442 de 2013, “por la cual se adopta la Guía Práctica Clínica (GPC), para el manejo de Leucemias y Linfomas en niños, niñas y adolescentes, cáncer de Mama, cáncer de Colon y Recto, cáncer de Próstata y se dictan otras disposiciones.”
13. Resolución número 247 de 2014, “por la cual se establece el reporte para el registro de pacientes con cáncer”.
14. Resolución 418 de 2014, “por la cual se adopta la Ruta de Atención para niños y niñas con presunción o diagnóstico de Leucemia en Colombia”.
15. Resolución 1477 de 2016, “por la cual se define el procedimiento, los estándares y los criterios para la habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de cáncer del Adulto (UFCA), y de las Unidades de Atención de cáncer Infantil (UACAI), y se dictan otras disposiciones”.
16. Resolución 1587 de 2016, “por medio de la cual se establece el mecanismo para que las Entidades Promotoras de Salud que operan el Régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”.

## 4. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

Después de la aprobación del proyecto por parte de la Cámara de Representantes, fue allegado concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con radicado número 13658 del 18 de septiembre de 2018.

En dicho concepto manifestaba la cartera de hacienda que se “iniciará el trámite de estudio de impacto fiscal de las propuestas contenidas en la iniciativa señalada, para la cual se solicitará cometarios a las Direcciones competentes de esta Cartera para conocer del asunto.”

En concepto allegado el 22 de mayo de 2019, con radicado número 14087, el Ministerio de Hacienda emite concepto negativo en consideración al impacto

fiscal de la iniciativa en el marco de al artículo 5°. Concretamente, esta cartera realiza una proyección de impacto fiscal de entre \$8.800 y \$9.300 millones, sin tener en cuenta los demás costos de los servicios y apoyos que el proyecto establece.

En cuanto al Ministerio de Salud y Protección Social, debe decirse que la entidad radicó concepto, el cual aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 616 de 2019 Senado, donde manifiestan que en términos generales la iniciativa es conveniente, puesto que “*promueve el goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores de edad considerando lo atinente al derecho a la salud y la seguridad social...*”. Sin embargo, se realizan algunas recomendaciones tendientes a eliminar lo relacionado con el mecanismo de giro directo, y con la creación de la base de datos para mejorar la atención en salud del menor con cáncer.

Frente a la eliminación del mecanismo del giro directo, como herramienta para promover una

prelación en el pago a los prestadores de salud que atienden a menores de edad con cáncer, dicho ministerio manifiesta que el giro directo “*hace parte de los acuerdos de voluntades que se suscriben en virtud del Decreto número 4747 de 2007, compilado en el Decreto número 780 de 2016...de ahí que se sugiera que la prelación sea incluida como un criterio a tener en cuenta en la suscripción de dichos acuerdos de voluntades...*”.

Frente a la eliminación de la base de datos propuesta a través de esta iniciativa, la cartera de Salud recomienda “*no crear un nuevo reporte de información, sino centrar los esfuerzos en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Información para el Monitoreo, Seguimiento y Control de la Atención del Cáncer en los menores de 18 años, el cual integra la base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer y el Registro Nacional de Cáncer Infantil.*”

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE Comisión Séptima Senado	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE Plenaria Senado	Observaciones
<p>Título</p> <p><i>por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de Servicios de Salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–</i></p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer, en especial a aquellas de carácter público.</b> El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo. Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</p>	<p><b>Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer, <del>en especial a aquellas de carácter público.</del></b></p> <p>El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación <del>a través del mecanismo de giro directo.</del> <b><u>Para lo anterior, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) tendrán en cuenta en su contratación la prelación de pagos para este tipo de prestadores y el mecanismo de giro directo.</u></b></p> <p>Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</p> <p><b><u>Parágrafo. El giro directo para prestadores de servicios a menores con Cáncer será reglamentado por el</u></b></p>	<p>Estas modificaciones se realizan en consideración a las observaciones presentadas por el Ministerio de Salud.</p> <p>Frente a la eliminación de la expresión “<b>en especial a aquellas de carácter público</b>”, se debe considerar que la cobertura de las instituciones de carácter público solamente llega al 12%, del total de los servicios oncológicos habilitados. (Ver <i>Boletín servicios Oncológicos en Colombia, 2016</i>).</p> <p>Motivo por el cual, de mantener esa expresión se estaría incurriendo en una grave discriminación y falta de atención a la mayoría de menores de edad con cáncer, que son atendidos en entidades privadas.</p> <p>Respecto del mecanismo de giro directo, debe decirse que este solamente se incluye en los acuerdos de voluntades pactados en virtud de lo dispuesto por el Decreto 780 de 2016.</p>

<b>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE Comisión Séptima Senado</b>	<b>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE Plenaria Senado</b>	<b>Observaciones</b>
	<p><b><u>Gobierno nacional en un término de dieciocho (18) meses y de conformidad con el artículo 239 de la Ley 1955 de 2019.</u></b></p>	<p>Motivo por el cual se establece la obligatoriedad de incluir la prelación en el pago, asó como este mecanismo, en beneficios de los prestadores de servicios mencionados en el artículo.</p> <p>De igual forma se da alcance a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (PND), para que el mecanismo de giro directo en beneficio de los prestadores de servicios a menores con cáncer, sea reglamentado en un término de 18 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta iniciativa.</p>
<p><b>Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios.</b> La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos del presente artículo entiéndase atención prioritaria y continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 3°. <i>Garantía de la atención.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.</p> <p>El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

<b>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE Comisión Séptima Senado</b>	<b>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE Plenaria Senado</b>	<b>Observaciones</b>
<p>En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.</p> <p>No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.</p> <p>Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.</p> <p>Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios, por parte del asegurador o ente territorial.</p> <p>Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.</p> <p>En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.</p>		

<b>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE Comisión Séptima Senado</b>	<b>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE Plenaria Senado</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Artículo 5°. Estrategia de promoción.</b> El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.	Sin modificaciones	Debe decirse que el título “Estrategia de promoción”, fue incluido a raíz de una proposición aditiva presentada por el presidente Álvaro Uribe, durante el trámite del primer debate en la Comisión Séptima de Senado.
<b>Artículo 6°. Modifíquese el literal I) del párrafo del artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así:</b> I) Presentará y sustentará anualmente en el mes de abril a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República durante una sesión conjunta, un informe en el que se detallarán su labor y actividades.	Sin modificaciones	Este es un artículo que se incluyó, luego de aprobar y debatir una proposición aditiva de la Senadora Aydeé Lizarazo, durante el debate que se surtió en la Comisión Séptima de Senado.
<b>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.	Sin modificaciones	

**6. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la Organización Panamericana de la Salud, el cáncer pediátrico no es prevenible, pero al ser detectado oportunamente puede significar la vida o la muerte del paciente. También comentan en su manual (Diagnóstico temprano de cáncer en la niñez, 2014)<sup>1</sup> que: *“la gran mayoría de los errores en el diagnóstico se deben a la falta de una historia clínica permanente, un examen físico completo, así como la equivocación común de no tomar en cuenta o no darle importancia a alguno de los síntomas; de manera tal que la demora en la remisión de un paciente con cáncer y la iniciación tardía o suspensión del tratamiento pueden significarlo todo”*.

Debe recordarse que la tasa de supervivencia de niños con cáncer en países desarrollados es del 80%, en relación con países de ingresos medios y bajos que es del 20%<sup>2</sup>; esto quiere decir que la supervivencia está condicionada a factores socioeconómicos de los niños y sus familias. Lo que no es lejano a la realidad de nuestro país, debido a que según la Defensoría

del Pueblo solo el 40%<sup>4</sup> de los niños viven más de 5 años luego de ser diagnosticados con cáncer.

Dentro de nuestro país las cifras son alarmantes, considerando que 1.445 niños son diagnosticados con cáncer cada año. De los cuales en el 2016, murieron 267 menores de edad<sup>3</sup>, en el 2017 murieron 519, mientras que, a Octubre de 2018, 107 menores de 18 años habían perdido la vida por alguna patología relacionada con cáncer<sup>4</sup>, esto quiere decir que cada dos días durante el 2017 murieron tres niños.

La cifra de muertes registrada en 2017, en comparación con la de 2016, evidencia que los decesos se duplicaron de un año a otro. Lo que, sin duda, se convierte en una alerta y un llamado de atención para que el Estado colombiano actúe de manera pronta y diligentemente, en defensa del derecho a la vida y salud de nuestros niños y jóvenes.

“Es importante señalar que los tipos de cáncer más comunes que afectan a los menores de edad en Colombia son: Leucemia, cáncer de sistema nervioso central, linfomas y neoplasias reticuloendoteliales”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Tomado de: [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12218%3Achildhood-cancer&catid=1872%3Acancer&Itemid=42041&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12218%3Achildhood-cancer&catid=1872%3Acancer&Itemid=42041&lang=es)

<sup>2</sup> Tomado de: [https://cuentadealtocosto.org/site/images/Publicaciones/boletines/2018/Boletin\\_Tecnico\\_Cancer\\_Infantil\\_15Feb2018.pdf](https://cuentadealtocosto.org/site/images/Publicaciones/boletines/2018/Boletin_Tecnico_Cancer_Infantil_15Feb2018.pdf), p.3

<sup>3</sup> Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, Boletín de Información Técnica Especializada, Volumen 4, No. 02, pág. 5.

<sup>4</sup> Respuesta a la Proposición N° 5 de 2018 Comisión Séptima de Cámara de Representantes, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>5</sup> Tomado de la ponencia rendida para segundo debate, realizada por el Honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez y Mauricio Andrés Toro Orjuela, la cual se en-

La mayoría de estos menores no solo luchan contra estos tipos de cáncer, también deben librar una batalla a diario con el Sistema de Salud para que se les garantice el derecho a la salud y a la vida, para que los servicios médicos sean prestados con oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad<sup>6</sup>; para derribar las barreras administrativas interpuestas y no abandonar los tratamientos.

A raíz de los diferentes obstáculos de tipo operativo, que imponen los prestadores de salud, los menores de edad y sus familias deben hacer uso de la acción constitucional de tutela, para buscar el amparo de sus derechos fundamentales. Es necesario recordar que ellos se constituyen ante el ordenamiento como sujetos de especial protección constitucional y que sus derechos son prevalentes, por lo que la atención en salud a esta población no debería verse supeditada a la presentación de una tutela ante quienes, por obligación constitucional, deben atenderlos.

“Algunas barreras administrativas a las que se enfrentan los niños con cáncer y que fueron encontradas de manera generalizada en los casos investigados por los ponentes para segundo debate ante la Cámara de Representantes son:

1. Negación de los servicios para la atención integral.
2. Tardanza en la entrega de medicamentos.
3. Demora en la autorización por parte de las EPS para los servicios de transporte, alojamiento y alimentación de los menores y de un cuidador que en la mayoría de los casos son los padres.
4. Obstáculos en el acceso al tratamiento, lo cual interrumpe la continuidad de los mismos, y en muchos casos genera el abandono del tratamiento.
5. Dificultad para conseguir citas con especialistas.”<sup>7</sup>

Considerando esta situación, el aumento progresivo de menores de edad a causa del cáncer, las barreras operativas y administrativas del Sistema de Salud, y que nos encontramos ante sujetos con derechos prevalentes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 superior, es que se hace necesaria la aprobación de esta iniciativa.

Finalmente, se aclara que algunos apartados de esta capítulo fueron tomados de la ponencia radicada para segundo debate en la Cámara

cuenta en la Gaceta del Congreso No. 36 de 2019. Citado de la Respuesta a la Proposición N° 5 de 2018 Comisión Séptima de Cámara de Representantes, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>6</sup> Características del sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud del sistema general de seguridad social en salud (SOGCS). Decreto 780 de 2016.

<sup>7</sup> Tomado de la ponencia rendida para segundo debate, realizada por el honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez y Mauricio Andrés Toro Orjuela, la cual se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 36 de 2019.

de Representantes. Ponencia realizada por los honorables Representantes, Ángela Patricia Sánchez y Mauricio Andrés Toro Orjuela, la cual se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 36 de 2019.

## 7. IMPACTO FISCAL

En concepto allegado el 22 de mayo de 2019, con radicado número 14087, el Ministerio de Hacienda emite concepto negativo en consideración al impacto fiscal de la iniciativa en el marco de al artículo 5°. Concretamente, esta cartera realiza una proyección de impacto fiscal de entre \$8.800 y \$9.300 millones, sin tener en cuenta los demás costos de los servicios y apoyos que el proyecto establece.

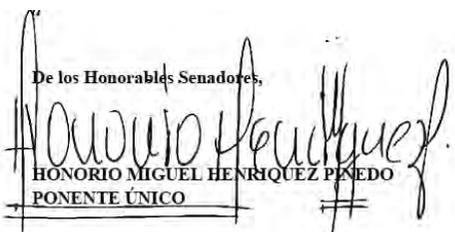
Sin embargo, este impacto ha sido eliminado con las modificaciones que se han surtido durante el trámite legislativo, en especial con las modificaciones que se realizaron sobre el artículo indicado por Hacienda. Modificaciones que tuvieron lugar durante el primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República.

Motivo por el cual es prudente manifestar que el impacto fiscal de la iniciativa se ha reducido al máximo, siendo poco considerable.

## 8. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, en consideración al artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, solicito a los honorables Senadores, de la Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de Servicios de Salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones – Ley Jacobo.**

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,  
  
 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
 PONENTE ÚNICO

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de Servicios de Salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria,

garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.

**Artículo 2°.** *Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer.* El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación.

Para lo anterior, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) tendrán en cuenta en su contratación la prelación de pagos para este tipo de prestadores y el mecanismo de giro directo.

Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.

**Parágrafo.** El giro directo para prestadores de servicios a menores con Cáncer será reglamentado por el Gobierno nacional en un término de dieciocho (18) meses y de conformidad con el artículo 239 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 3°.** *Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios.* La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.

**Parágrafo.** Para efectos del presente artículo entiéndase atención prioritaria y continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** *Garantía de la atención.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.

El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social

en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.

No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.

Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.

**Parágrafo 1°.** Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.

En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.

**Parágrafo 3°.** La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.

**Artículo 5°.** *Estrategia de promoción.* El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los

menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.

Artículo 6°. Modifíquese el literal I) del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así:

I) Presentará y sustentará anualmente en el mes de abril a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República durante una sesión conjunta, un informe en el que se detallarán su labor y actividades.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

De los Honorables Senadores,  
  
 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
 PONENTE ÚNICO

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Honorable Senador

JOHN HAROLD SUÁREZ

Vicepresidente

Comisión Segunda

Senado de la República

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y en especial del honroso encargo hecho por esta misma Mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 296 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

#### I. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El proyecto de ley objeto de este informe de ponencia fue radicado el 26 de febrero de 2020 por parte de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum y la señora Ministra de Transporte, Ángela María Orozco Gómez.

Este proyecto tiene como objeto aprobar mediante ley de la República, tal como lo impone

el ordenamiento constitucional y legal, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

El proyecto de ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Segunda Constitucional, constituye una herramienta para mejorar la conectividad y satisfacer requisitos frente al crecimiento del transporte aéreo internacional con un socio estratégico de la República de Colombia, como lo son los Emiratos Árabes Unidos. Su principal objetivo es promover, en un ámbito de reciprocidad, la dinamización del transporte aéreo entre sus suscribientes. Tal como nos ha dejado saber el Gobierno, actualmente Colombia busca fortalecer con los Emiratos Árabes Unidos áreas tales como el comercio, el flujo de inversiones y la cooperación para el intercambio de experiencias en innovación, consolidando al país como un socio estratégico de dicho país en América Latina y afianzando las relaciones con el Medio Oriente. Adicionalmente, es de recordar que esto se enmarca en una política más amplia que busca fortalecer las relaciones aerocomerciales entre nuestra Nación y Asia.

Esta política ha tenido buenos resultados pues, desde la apertura de las embajadas en Abu Dhabi y Bogotá en 2011 y 2013 respectivamente, la relación bilateral con los Emiratos Árabes Unidos se ha fortalecido considerablemente, tanto en número de visitas de alto nivel (25 en los últimos seis años), así como en la firma de instrumentos bilaterales y en el intercambio de cooperación. Durante la reciente visita del señor Sultán Bin Saeed Al Mansoori, Ministro de Economía de los EAU el pasado 26 de febrero, se tomó la decisión de consolidar una relación a largo plazo que contempla hitos como el crecimiento del comercio binacional a USD\$1 billón, la atracción de inversión a sectores como el turismo, energías renovables y agroindustria, la creación de un Consejo Empresarial y más importante para nuestros efectos, la generación de conectividad aérea entre los dos países con la llegada a Colombia de un vuelo directo de Emirates Airlines.

En este contexto es que resulta prioritario el fortalecimiento de la conectividad aérea entre ambos países como medio indispensable para el desarrollo y facilitación del intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad de las regiones y la inserción de Colombia en el mundo.

Para tales efectos, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos resulta de suma importancia. La suscripción de este instrumento, apunta a facilitar la conectividad entre los dos países, estimulando así los intercambios comerciales, turísticos y de hombres de negocios. Este Acuerdo no solo determina reglas de juego claras que permitirán el inicio de operaciones de aerolíneas emiratíes a Colombia, sino que abre un nuevo sector en la inversión de los Emiratos

Árabes Unidos en nuestro país. Por otra parte, es relevante resaltar que la dimensión del Acuerdo va más allá de solamente el intercambio binacional, pues ambos Estados son *hubs* para el transporte en sus respectivas regiones, por lo que este instrumento contribuirá a su vez al desarrollo de relaciones más estrechas entre los países del Golfo y Sudamérica, además de ofrecer nuevas posibilidades para la conexión con otras partes del mundo, estimulando el posicionamiento internacional de Colombia.

Dos elementos adicionales contribuyen a resaltar la importancia de este Acuerdo de Transporte Aéreo. En primer término, la reciente entrada en vigor del Acuerdo de Exención de visas para portadores de pasaportes ordinarios entre Colombia y los EAU (desde el 5 de marzo de 2020), elimina uno de los principales obstáculos para el turismo. La exención de visado, sin duda contribuirá de manera sustancial al fortalecimiento del intercambio de viajeros, situación que se vería aún más fortalecida con la entrada en vigor del ASA y con el establecimiento de vuelos directos. Por otro lado, es menester tener en cuenta que en el año 2021 se realizará Expo Dubái 2020. Esta vitrina internacional, a la que han confirmado su participación 190 países incluida Colombia, ofrece un escenario único para el posicionamiento de nuestro país en los mercados del Medio Oriente, África y Sur de Asia (MEASA), tanto en materia comercial, como de inversión y turismo. En este escenario, contar con una ruta aérea para el inicio de Expo Dubái será una herramienta de enorme importancia para el sector privado colombiano, así como para otros países de la región que podrán encontrar en Bogotá un punto central de conectividad para el desarrollo de las relaciones y los mercados de los países de Asia y de África.

Teniendo en cuenta la consolidación de nuevas relaciones estratégicas de Colombia con los países del Asia y el Pacífico y con otros socios no tradicionales, como es el caso de Emiratos Árabes Unidos, es un punto de la agenda exterior del Estado, sin duda la aprobación de este instrumento por parte del Honorable Congreso de la República constituirá un potente mensaje de aproximación hacia socios no tradicionales y reforzará nuestra relación con los países del Consejo de Cooperación del Golfo, que constituyen un mercado estratégico para las exportaciones colombianas, principalmente de productos agrícolas y agroindustriales.

## II. CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, el proceso que deberán seguir los

proyectos de ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y la explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este Acuerdo.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados. Así mismo, se observa que anexo al presente proyecto de ley se presentó la respectiva Aprobación Ejecutiva, que da cuenta que el señor presidente de la República dio su autorización para el inicio del proceso de aprobación ejecutiva, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 20, del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Finalmente, es de resaltar que esta comisión no es extraña a los Acuerdos de Transporte Aéreo, pues como es de conocimiento de esta sala, anteriormente se han aprobado acuerdos similares, tales como los Acuerdos de 2011 entre la República de Colombia y la República de Turquía y entre República de Colombia y los Estados Unidos de América. Ambos de estos instrumentos fueron posteriormente declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-947 del 4 de diciembre de 2014 y C-131 del 11 de marzo de 2014, respectivamente.

## III. CONTENIDOS DEL PROYECTO

Al no encontrarse la necesidad de proponer ninguna modificación al proyecto de ley con miras al primer debate, me permito proceder a sustentar y resaltar el contenido del Acuerdo, que por el artículo primero del presente proyecto de ley se pretende aprobar.

A saber, este Tratado consta de 23 artículos y un Anexo los cuales obran de la siguiente manera:

- **Artículo 1° - Definiciones:** este artículo se limita a establecer definiciones relevantes para la correcta aplicación de las demás disposiciones del acuerdo. Entre otras, se incluyen definiciones para expresiones tales como “Autoridad Aeronáutica”, “Servicios Acorados”, “Acuerdo”, “Servicio Aéreo”, “Aerolíneas Designadas”, entre otras.
- **Artículo 2° - Otorgamiento de derechos:** incluye los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente las Partes, es decir, es mediante este artículo que se permite que las empresas aéreas designadas por ambos países puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios, lo cual facilitará a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presen-

- cia internacionalmente al igual que beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad.
- **Artículo 3° - Designación y autorización:** establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este acuerdo, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud, entre otros.
  - **Artículo 4° - Revocación y limitación de autorización operacional:** este artículo se refiere a la revocación de la autorización que se otorga mediante el artículo 3° antes citado.
  - **Artículo 5° - Principios que rigen la operación de los servicios acordados:** consagra los principios que rigen la prestación de los servicios ofrecidos al público, aplicables tanto a los servicios de pasajeros como a los servicios exclusivos de carga aérea.
  - **Artículo 6° - Derechos de aduana y otros cargos:** hace relación al carácter de exentos que en términos aduaneros tienen los equipos abordo de las aeronaves, así como a los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etc.) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables.
  - **Artículo 7° - Aplicación de leyes y regulaciones nacionales:** establece que las leyes y reglamentos de cada parte aplicaran en su totalidad a los usuarios, mercancías y aeronaves, mientras se encuentren en sus respectivos territorios y sin distinción de nacionalidad.
  - **Artículo 8° - Código compartido:** establece disposiciones sobre los acuerdos comerciales donde se autorizan las alianzas comerciales entre aerolíneas de cualquiera de las Partes y las líneas aéreas de un tercer país, tales como, los acuerdos de bloqueo de espacio o de código compartido, mecanismo muy importante para fortalecer las posibilidades competitivas en el actual mundo globalizado, permitiendo de esta manera a las empresas colombianas prestar los servicios a través de estos acuerdos con los demás operadores internacionales y expandir así sus posibilidades de comercialización diversificando las alternativas de mercado de las aerolíneas. Igualmente, posibilita operar bajo otras figuras de acuerdos comerciales al señalar que no se limitan a los enunciados, entre los cuales pueden considerarse los de fletamento que buscan optimizar el uso de aeronaves.
  - **Artículo 9° - Certificados de aeronavegabilidad y aptitud, artículo 10 - seguridad operacional y artículo 12 - seguridad de la aviación:** están relacionados con la seguridad operacional y la aeroportuaria, propenden por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.
  - **Artículo 11 - Cargos al usuario:** establece el compromiso de las Partes de propender porque los costos que sean trasladados al usuario por concepto de uso de instalaciones aeroportuarias sean justos y razonables, y sin distinción de nacionalidad.
  - **Artículo 13 - Oportunidades comerciales:** abre la posibilidad para que las aerolíneas de cada Parte establezcan oficinas de representación en el territorio de la otra Parte.
  - **Artículo 14 - Transferencia de ingresos:** permite transferir al otro país los ingresos obtenidos. Las anteriores estipulaciones estimularán el transporte aéreo internacional entre las dos Partes Contratantes en condiciones favorables para la industria aeronáutica de ambos países.
  - **Artículo 15 - Aprobación de itinerarios:** consagra disposiciones sobre los procedimientos de registro de horarios e itinerarios, lo que garantiza un marco claro para las Partes en este asunto.
  - **Artículo 16 - Tarifas:** prevé la cláusula de tarifas que contiene el principio de “País de Origen”, el cual permite a las empresas someterse a las regulaciones tarifarias de cada país en forma independiente.
  - **Artículo 17 - Intercambio de información:** autoriza a las partes intercambiar información respecto a las aerolíneas designadas para prestar el servicio entre los territorios de las partes contratantes.
  - **Artículo 18 - Consultas:** permite que cualquiera de las Partes Contratantes pueda solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo.
  - **Artículo 19 - Resolución de controversias:** este artículo establece el procedimiento a seguir en caso de que una controversia derivada del Acuerdo no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática.
  - **Artículo 20 - Modificaciones al acuerdo:** prevé lo relativo las modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo y su entrada en vigor.
  - **Artículo 21 - Registro:** Indica que el Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.
  - **Artículo 22 - Terminación:** este artículo determina los aspectos y los tiempos que se deberán tener en cuenta en caso de que se decida proceder a la terminación del instrumento.
  - **Artículo 23 - Entrada en vigor:** dispone las condiciones para la entrada en vigor del instrumento.

- **Anexo - Cuadro de Rutas:** prevé un Cuadro de Rutas flexible para ambas Partes, así como los Derechos de Tráfico acordados para los servicios mixtos de pasajeros, carga y los exclusivos de carga.

**IV. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar primer debate al **Proyecto de ley número 296 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.**

De los honorables Senadores



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

Anexo: Acuerdo en formato pdf.

**ACUERDO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS  
EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ  
DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante las "Partes Contratantes");

Siendo partes del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Acuerdo de conformidad y como complemento al mencionado Convenio, para establecer y operar Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y promoción de la amistad, el entendimiento y la cooperación entre las dos naciones.

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional.

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 1 – DEFINICIONES**

1. Para efectos de este Acuerdo, a menos que el contexto exija otra cosa, el término:

- a) "Autoridad Aeronáutica" significa, en el caso del gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad General de Aviación Civil; y en el caso del gobierno de Colombia, la Autoridad de Aeronáutica Civil de Colombia; o en cualquier caso, cualquier persona o ente autorizado para desempeñar la función con la cual se relaciona este Acuerdo;
- b) "Servicios Acordados" significa servicios aéreos internacionales regulares entre y más allá de los respectivos territorios de los Emiratos Árabes Unidos y Colombia para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, separada o conjuntamente;
- c) "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo redactado en aplicación del mismo, y cualquier modificación efectuada al Acuerdo o al Anexo;
- d) "Servicio Aéreo", "Aerolínea", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales" tienen los significados que les asigna a cada uno el Artículo 96 del Convenio;
- e) "Anexo" incluye el cuadro de rutas anexo al Acuerdo y cualquier cláusula o nota que aparezca en dicho Anexo y cualquier modificación efectuada a los mismos de conformidad con las disposiciones del Artículo 20 de este Acuerdo;
- f) "Carga" incluye correo;
- g) "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el siete de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda efectuada al mismo que haya entrado en vigor bajo el Artículo 94(a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; cualquier anexo o enmienda adoptada bajo el Artículo 90 de ese Convenio, en tanto tal anexo o enmienda se encuentre vigente en cualquier momento para ambas Partes Contratantes;
- h) "Aerolíneas Designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;
- i) "Tarifas" significa los precios a ser cobrados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aplican dichos precios, pero excluyendo la remuneración y las condiciones del transporte de correo;
- j) "Territorio", en relación con un Estado, tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
- k) "Cargos al usuario" significa los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o autorizadas por estas autoridades para el suministro de instalaciones y servicios aeroportuarios y/o facilidades de navegación, incluyendo servicios relacionados y facilidades para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga;

2. El Anexo de este Acuerdo se considera parte integral del mismo.

3. Al implementar este Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio en tanto dichas disposiciones sean aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales.

**ARTÍCULO 2 – OTORGAMIENTO DE DERECHOS**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a sus Aerolíneas Designadas establecer y operar los Servicios Acordados.

2. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante disfrutarán los siguientes derechos:

- a) Volar a través del Territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
- b) Hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales, y
- c) Hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante con el fin de embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje y carga, separadamente o en combinación, cuando se operen los Servicios Acordados.

3. Adicionalmente, la(s) aerolínea(s) de cada Parte Contratante diferentes a las Aerolíneas Designadas bajo el Artículo 3, también disfrutarán de los derechos especificados en los párrafos 2(a) y 2(b) de este Artículo.

4. Bajo ninguna circunstancia se considerará que algún contenido de este Artículo otorga a alguna de las Aerolíneas Designadas de una de las Partes Contratantes el privilegio de embarcar, en el Territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga transportada a cambio de remuneración o contratación y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

5. Si debido a un conflicto armado, disturbio político o desarrollos o circunstancias especiales o inusuales una Aerolínea Designada de una Parte Contratante no puede operar el servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de arreglos temporales de rutas que las Partes Contratantes decidan de común acuerdo.

<p>6. Las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a usar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades provistas por las Partes Contratantes de manera no discriminatoria.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3 – DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN</b></p> <p>1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, mediante nota escrita de la Autoridad Aeronáutica a la otra Parte Contratante, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas específicas en este Acuerdo, así como a retirar o alterar la designación de dichas líneas aéreas o a substituir otra aerolínea por una previamente designada.</p> <p>2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte Contratante otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte Contratante designante;</li> <li>la Parte Contratante que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo;</li> <li>la Parte Contratante que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 10 (Seguridad operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la aviación); y</li> <li>la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación, de conformidad con las previsiones del Convenio.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 4 – REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN OPERACIONAL</b></p> <p>1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de denegar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>en caso de que consideren que la línea aérea designada no tiene su oficina principal y la residencia permanente en el territorio de la Parte Contratante designante;</li> <li>en el caso de que consideren que la Parte Contratante que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>en el caso de que la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 10 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la aviación);</li> <li>en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación; y</li> <li>En cualquier caso donde la otra Parte Contratante incumpla con una decisión o estipulación proveniente de la aplicación del Artículo 19 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.</li> </ol> <p>2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 (Seguridad operacional) o el Artículo 12 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 5 – PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ACORDADOS</b></p> <p>1. Cada Parte Contratante permitirá de manera recíproca a las Aerolíneas Designadas de ambas Partes Contratantes competir en la prestación del transporte aéreo internacional objeto de este Acuerdo.</p> <p>2. Cada Parte Contratante tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.</p> <p>3. La capacidad a ser ofrecida por las Aerolíneas Designadas de las Partes Contratantes en los Servicios Acordados será acordada por las Autoridades Aeronáuticas.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 6 – DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS</b></p> <p>1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales, de las restricciones sobre importaciones, de derechos de aduana, impuestos directos o indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada, respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, equipos de mantenimiento, herramientas de</p>
<p>la aeronave, suministros técnicos y repuestos, incluyendo motores, equipo de uso ordinario de esas aeronaves, equipo de catering, provisiones de a bordo incluyendo pero sin limitarse a cubiertos, alimentos, bebidas, licor, tabaco y otros productos para la venta o uso de los pasajeros durante el vuelo, y otros productos destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que se encuentre operando los servicios convenidos así como boletos y guías aéreas de carga impresos, uniformes del personal, computadores e impresoras usadas por las aerolíneas designadas para reservaciones o fiqueteo, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada.</p> <p>2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;</li> <li>que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte Contratante a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo; o</li> <li>que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos;</li> </ol> <p>Sea que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte Contratante.</p> <p>3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.</p> <p>4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán igualmente aplicables en los casos en los que la Línea Aérea Designada por una de las Partes Contratantes haya celebrado acuerdos con otra(s) línea(s) aérea(s) para el préstamo o la transferencia en el Territorio de la otra Parte Contratante del material mencionado en el numeral 1 del presente Artículo, siempre y cuando dicha otra línea aérea disfrute de las mismas exenciones que la otra Parte Contratante.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 7 – APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES</b></p> <p>1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia o salida de su Territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dicha aeronave sobre ese territorio serán aplicadas a la aeronave operada por la(s) aerolínea(s) de la otra Parte Contratante sin distinción en cuanto a nacionalidad en la misma forma en que serían aplicadas a las suyas propias, y serán cumplidas por dicha aeronave a la entrada, salida y mientras se encuentre en el Territorio de dicha Parte Contratante.</p> <p>2. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia o salida de su Territorio de pasajeros, equipaje, tripulación y carga transportados a bordo de la aeronave, tales como reglamentos relacionados con la entrada, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana, divisas, salud, cuarentenas y medidas sanitarias, o en el caso del correo, leyes y regulaciones postales, serán aplicados por o en nombre de dichos pasajeros, equipaje, tripulación y carga a la entrada y salida y mientras se encuentren dentro del Territorio de la primera Parte Contratante.</p> <p>3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar ninguna preferencia a su(s) propia(s) aerolínea(s) ni a ninguna otra sobre la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones estipuladas en este Artículo.</p> <p>4. Los Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del Territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y no abandonen las áreas del aeropuerto reservado para este propósito, estarán sujetas, excepto con respecto a las medidas de seguridad relacionadas con violencia, piratería aérea, control de narcóticos, o a más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estarán exentos de derechos de aduana, impuestos sobre el consumo y otros derechos y cargos nacionales y/o locales similares.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 8 – CÓDIGO COMPARTIDO</b></p> <p>1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, bien sea como aerolínea comercializadora o como aerolínea operadora, celebrar libremente acuerdos comerciales cooperativos, los cuales incluyen, mas no se limitan a acuerdos de bloqueo de espacio y/o código compartido incluyendo acuerdos de código compartido con terceros países con cualquier otra aerolínea o aerolíneas.</p> <p>2. Antes de ofrecer servicios de código compartido, las líneas aéreas partes del acuerdo, deberán acordar cuál parte asumirá la responsabilidad y será responsable en cuanto a</p>

<p>asuntos relacionados con los usuarios, la seguridad de la aviación, la seguridad operacional y la facilitación. El acuerdo que estipule estos términos será presentado ante las dos autoridades aeronáuticas antes de la implementación de los acuerdos de código compartido.</p> <p>3. Dichos acuerdos serán aceptados por las Autoridades Aeronáuticas involucradas, siempre y cuando todas las aerolíneas parte de dichos acuerdos tengan los derechos de tráfico y/o autorizaciones correspondientes.</p> <p>4. En caso de los acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, con respecto a cada tiquete vendido, asegurar que se aclare al comprador en el punto de venta cuál es la aerolínea que opera cada sector del servicio y con cual(es) aerolínea o aerolíneas el comprador está celebrando una relación contractual.</p> <p>5. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante también podrán ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos servicios sean operados por una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9 – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y APTITUD</b></p> <p>1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes que estén vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para efectos de operar los Servicios Acordados, siempre y cuando dichos certificados o licencias hayan sido expedidos o validados de acuerdo y de conformidad con los estándares mínimos establecidos bajo el Convenio.</p> <p>2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para vuelos sobre su propio Territorio, certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.</p> <p>3. Si los privilegios y condiciones de las licencias o certificados expedidos o convalidados por una Parte Contratante presentan alguna diferencia con respecto a los estándares establecidos bajo el Convenio, bien sea que dicha diferencia haya sido notificada o no, ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante podrá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante bajo el Artículo 10(2), solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 18, con miras a aclarar que la práctica en cuestión es aceptable para ella. Si no se logra un acuerdo satisfactorio, se podrá aplicar el Artículo 4(1) de este Acuerdo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 10 – SEGURIDAD OPERACIONAL</b></p> <p>1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronave o su explotación que hayan sido adoptados por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.</p> <p>2. Si después de dichas consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica efectivamente normas de seguridad en cualquiera de las áreas que sean por lo menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de acuerdo con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante los resultados y los pasos que considere necesarios para que se ajuste a esos estándares mínimos y dicha otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas apropiadas. Si la otra Parte Contratante no toma la acción apropiada dentro de los 15 días siguientes o dentro del período que haya sido acordado, se podrá aplicar el Artículo 4(1) de este Acuerdo.</p> <p>3. De acuerdo con el Artículo 16 del Convenio, también se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de una aerolínea de una de las Partes Contratantes que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando esto no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el objeto de esta inspección es verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo y condición de la aeronave se ajusten a las normas establecidas en ese momento de acuerdo con el Convenio.</p> <p>4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de una operación de una aerolínea, cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante.</p> <p>5. Cualquier medida tomada por una Parte Contratante de acuerdo con el parágrafo 4 anterior será suspendida una vez dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.</p>
<p>6. Cada Parte Contratante aceptará el AOC expedido por la otra Parte Contratante a sus Aerolíneas Designadas, siempre y cuando éste haya sido expedido en cabal cumplimiento de las normas del Anexo 6 del Convenio para facilitar el otorgamiento de la autorización respectiva.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11 – CARGOS AL USUARIO</b></p> <p>1. Cada Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para asegurar que los Cargos al Usuario impuestos o permitidos por los organismos de cobro competentes a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante por uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas sean justos y razonables. Estos derechos deberán ser basados en motivos económicos razonables que no podrán ser más altos que aquellos pagados por otras líneas aéreas por dichos servicios.</p> <p>2. Ninguna Parte Contratante dará preferencia, con respecto a los Cargos al Usuario, a sus propias aerolíneas ni a otras aerolíneas dedicadas a un Servicio Aéreo Internacional similar y no impondrá ni permitirá que se imponga a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante Cargos al Usuario más altos que aquellos impuestos a su(s) Propia(s) Aerolínea(s) Designada(s) que operen Servicios Aéreos Internacionales similares con aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.</p> <p>3. Cada Parte Contratante promoverá las consultas entre sus organismos de cobro competentes y las Aerolíneas Designadas que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse aviso anticipado razonable a dichos usuarios sobre cualquier propuesta de cambios en los Cargos al Usuario, siempre que esto sea posible, con información de soporte relevante para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los derechos sean revisados.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 12 – SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN</b></p> <p>1. De conformidad con los derechos y obligaciones que impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal es parte integral de este Acuerdo.</p> <p>2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del <i>Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves</i> firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el <i>Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves</i> firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el <i>Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil</i> firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el <i>Protocolo para la Represión de actos</i></p>	<p><i>ilegales de violencia en los aeropuertos de aviación civil internacional complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y otros acuerdos que rigen la seguridad de la aviación civil que vinculan a las Partes Contratantes.</i></p> <p>3. Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente toda la <i>ayuda</i> necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.</p> <p>4. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan como anexos al Convenio en la medida en que dichas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes.</p> <p>5. Además, las Partes Contratantes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su Territorio y los explotadores de aeropuertos ubicados en su Territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación aplicables a las Partes Contratantes.</p> <p>6. Cada Parte Contratante acuerda que se podrá exigir a sus explotadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación a las que se refiere el parágrafo 4 anterior aplicadas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el Territorio de esa otra Parte Contratante.</p> <p>7. Cada Parte Contratante asegurará la aplicación de medidas efectivas dentro de su Territorio para proteger a las aeronaves e inspeccionar los pasajeros, tripulación y artículos de mano y para efectuar inspecciones de seguridad al equipaje, carga y provisiones de abordaje antes de abordar o aterrizar. Cada Parte Contratante también acuerda prestar atención positiva a cualquier solicitud de medidas de seguridad especiales efectuada por la otra Parte Contratante para atender una amenaza particular.</p> <p>8. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos que atenten contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas para terminar dicho incidente o amenaza tan rápido como sea posible y de acuerdo con el mínimo riesgo para la vida que pueda representar dicho incidente o amenaza.</p>

<p>9. Cada Parte Contratante tomará las medidas que encuentre practicables para asegurar que una aeronave de la otra Parte Contratante sometida a un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita que esté en su Territorio sea retenida en dicho territorio, a menos que su salida sea necesaria para cumplir la obligación primordial de proteger las vidas de sus pasajeros y tripulación.</p> <p>10. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud, se considerará que existe fundamento para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando una emergencia así lo exija, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales bajo el párrafo (1) del Artículo 4 antes de la expiración de los quince (15) días. Cualquier acción adoptada de acuerdo con este párrafo será interrumpida una vez la otra Parte Contratante cumpla las disposiciones de seguridad de este Artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 13 – OPORTUNIDADES COMERCIALES</b></p> <p>1. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer en el Territorio de la otra Parte Contratante oficinas con el propósito de promover el transporte aéreo y vender documentos de transporte, así como otros productos e instalaciones conexas requeridas para el suministro del transporte aéreo.</p> <p>2. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a llevar y mantener en el Territorio de la otra Parte Contratante a su propio personal administrativo, comercial, operacional, de ventas, técnicos y otro personal y representantes que puedan requerir en relación con el suministro del transporte aéreo.</p> <p>3. Dichos representantes y personal reuendo mencionados en el párrafo 2 anterior podrán ser, a opción de la Aerolínea Designada, con su propio personal de cualquier nacionalidad o usando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el Territorio de la otra Parte Contratante y autorizada para prestar dichos servicios en el Territorio de dicha otra Parte Contratante.</p> <p>4. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a su discreción, bien sea directamente o a través de agentes, a dedicarse a la venta de transporte aéreo y sus productos y facilidades conexas en el Territorio de la otra Parte Contratante. Para este fin, las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a usar sus propios documentos de transporte. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de vender, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar, dicho transporte y sus</p>	<p>productos y facilidades conexas en moneda local o en cualquier otra moneda de libre conversión.</p> <p>5. Las Aerolíneas Designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a pagar los gastos locales en el Territorio de la otra Parte Contratante en moneda local o, en cualquier moneda de libre conversión, siempre y cuando esto esté conforme a las regulaciones monetarias locales.</p> <p>6. Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta formulado por la Organización de Aeronáutica Civil Internacional para la regulación y operación de los Sistemas de Reserva por Computador dentro de su Territorio en concordancia con otras regulaciones y obligaciones aplicables relacionadas con los Sistemas de Reservas por Computador. Las Partes Contratantes monitorearán los desarrollos que en esta materia haga la OACI.</p> <p>7. Las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a efectuar su propio servicio en tierra relacionado con las operaciones de chequeo de pasajeros en el Territorio de la otra Parte Contratante. Este derecho no incluye los servicios de manejo en tierra en plataforma y sólo estará sujeto a restricciones derivadas de requerimientos de seguridad aeroportuaria, seguridad de la aviación e infraestructura aeroportuaria.</p> <p>Cuando consideraciones de seguridad operacional y seguridad de la aviación impidan el ejercicio del derecho mencionado en este párrafo, se ofrecerán dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares.</p> <p>8. Sobre la base de reciprocidad y en adición al derecho otorgado en el párrafo (7) de este artículo, cada Aerolínea Designada de una Parte Contratante tendrá derecho de seleccionar en el Territorio de la otra Parte Contratante a cualquier agente entre los agentes autorizados por las autoridades competentes de dicha otra Parte Contratante para la provisión, total o parcial, de los servicios de atención en tierra.</p> <p>9. Todas las actividades anteriores serán efectuadas de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables vigentes en el Territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 14 – TRANSFERENCIA DE INGRESOS</b></p> <p>1. Cada Parte Contratante otorga a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente el exceso de ingresos sobre gastos obtenidos por dichas aerolíneas en su Territorio en relación con la venta de transporte aéreo, venta de otros productos y servicios conexas, así como intereses comerciales sobre dichos ingresos (incluyendo los intereses sobre depósitos pendientes de transferencia). Dichas transferencias serán efectuadas en cualquier moneda convertible, de conformidad con las</p>
<p>regulaciones sobre cambio de divisas de la Parte Contratante en cuyo territorio se da el ingreso. Dicha transferencia será efectuada con base en tasas de cambio oficiales, o cuando no exista una tasa de cambio oficial, dichas transferencias serán efectuadas con base en las tasas de mercado de divisas que prevalezcan para pagos corrientes.</p> <p>2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia de excesos sobre gastos obtenidos por las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a las Aerolíneas Designadas de la primera Parte Contratante.</p> <p>3. En caso de existir un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación, o en caso de existir un acuerdo especial aplicable a la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 15 – APROBACIÓN DE ITINERARIOS</b></p> <p>1. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante presentarán para aprobación a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, antes de la inauguración de sus servicios, el itinerario de los servicios propuestos, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y periodo de validez. Este requisito también aplicará a cualquier modificación efectuada al mismo.</p> <p>2. Si una Aerolínea Designada desea operar vuelos adicionales a aquellos previstos en los itinerarios aprobados, deberá obtener previa autorización de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante correspondiente, quien dará consideración favorable y positiva a dicha solicitud.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 16 – TARIFAS</b></p> <p>1. Las tarifas a ser aplicadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte Contratante para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo serán establecidas de acuerdo con las consideraciones comerciales del mercado.</p> <p>2. Cada Parte Contratante podrá requerir notificación o presentación de las tarifas propuestas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su Territorio. Dicha notificación o presentación podrá ser requerida con no más de treinta (30) días de anticipación a la fecha propuesta de introducción. En casos especiales, este periodo podrá reducirse.</p> <p>3. Cada Parte Contratante tendrá derecho a aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de un trayecto o de ida y regreso entre los territorios de las dos Partes Contratantes que se inicien en su propio territorio. Ninguna Parte Contratante tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las</p>	<p>tarifas vigentes para transporte de un trayecto o de ida y regreso entre los territorios de las dos Partes Contratantes que inicien en el territorio de la otra Parte Contratante. Las tarifas a ser cobradas por una Aerolínea Designada de una Parte Contratante para transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de un tercer Estado sobre servicios cobijados por este Acuerdo estarán sujetas a los requerimientos de aprobación de la otra Parte Contratante.</p> <p>4. Si una Parte Contratante considera que el procedimiento de aprobación de tarifas de la otra Parte Contratante lleva a prácticas discriminatorias para sus aerolíneas designadas, dicha Parte Contratante podrá aplicar un procedimiento de aprobación de tarifas recíproco para las Aerolíneas Designadas por la otra Parte Contratante.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 17 – INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN</b></p> <p>1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información tan rápido como sea posible en relación con las autorizaciones otorgadas a sus respectivas Aerolíneas Designadas para prestar servicio hacia, desde o a través del Territorio de la otra Parte Contratante. Esto incluirá copias de los certificados y autorizaciones vigentes de servicios en las rutas propuestas, junto con sus modificaciones u órdenes de exención.</p> <p>2. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, los informes estadísticos periódicos o de otra índole de tráfico recogido y descargado en el territorio de dicha otra Parte Contratante según se requiera razonablemente.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18 – CONSULTAS</b></p> <p>1. En un espíritu de cooperación mutua, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán entre sí en cualquier momento a fin de asegurar la implementación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo.</p> <p>2. Sujeto a los artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser efectuadas a través de reuniones o por escrito comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recibo de su solicitud, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.</p>

**ARTÍCULO 19 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de solucionarla mediante negociación.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante negociación, ellas podrán acordar someterla a un mediador o a un grupo para mediación.
3. Si las Partes Contratantes no acuerdan una mediación, o si no se logra una transacción mediante negociación, la disputa, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a decisión de un tribunal conformado por tres (3) árbitros, el cual será constituido de la siguiente forma:
  - a) Dentro de los 60 días siguientes al recibo de la solicitud de arbitramento, cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro. Un nacional de un tercer estado, que actuará como Presidente del tribunal, será nominado como tercer árbitro por los dos árbitros ya nombrados dentro de los 60 días siguientes al nombramiento del segundo;
  - b) Si dentro de los plazos arriba especificados no se ha efectuado algún nombramiento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe el nombramiento necesario en un plazo de 30 días. Si el Presidente tiene la misma nacionalidad de alguna de las Partes Contratantes, un vicepresidente más antiguo que no esté descalificado por la misma razón efectuará el nombramiento. En este caso, el árbitro o árbitros nombrados por el Presidente o el Vicepresidente, según el caso, no serán ni nacionales ni residentes permanentes de los estados partes de este Acuerdo.
4. Exceptuando lo que más adelante dispone este Artículo o que de otra forma acuerden las Partes Contratantes, el tribunal determinará el lugar en el que se llevará a cabo el proceso y los límites de su jurisdicción de conformidad con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se sostendrá una conferencia para determinar los temas exactos que se someterán a arbitramento a más tardar 30 días después de que el tribunal haya sido plenamente constituido.
5. Exceptuando que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa o que así lo ordene el tribunal, cada una de las Partes Contratantes presentará un memorando dentro de los 45 días siguientes de constituido plenamente el tribunal. El plazo para dar respuestas vencerá a los 60 días. El tribunal efectuará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes o a su propia discreción dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para respuestas.

6. El tribunal tratará de emitir una decisión escrita dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia, o si no se efectúa la audiencia, 30 días después de que se presenten las respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.
7. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los 15 días siguientes al recibo de la decisión del tribunal y dicha clarificación será emitida dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.
8. Las Partes Contratantes cumplirán cualquier estipulación, decisión provisional o definitiva tomada por el tribunal.
9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes Contratantes asumirán los costos de su árbitro, y por partes iguales, los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos indicados en el parágrafo 3(b) de este Artículo.
10. Mientras alguna de las Partes Contratantes incumple una decisión contemplada en el parágrafo (8) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte Contratante que incurrió en incumplimiento.

**ARTÍCULO 20 – MODIFICACIONES AL ACUERDO**

1. Sujeto a las disposiciones del parágrafo (2) de este Artículo, si alguna de las Partes Contratantes desea modificar alguna disposición de este Acuerdo, dicha modificación será efectuada según las disposiciones del Artículo 16 y se efectuará mediante Intercambio de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en una fecha que será determinada por las Partes Contratantes, fecha que dependerá de que se de cumplimiento a los procedimientos internos necesarios para la ratificación de cada Parte Contratante.
2. Cualquier modificación efectuada al Anexo de este Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha que ellas hayan acordado.
3. El presente Acuerdo, sujeto a los cambios necesarios, se tendrá por modificado por las disposiciones de cualquier convenio internacional o acuerdo multilateral que obligue a ambas Partes Contratantes.

**ARTÍCULO 21 – REGISTRO**

Este Acuerdo y todas sus modificaciones, que no sean modificaciones al Anexo, serán registrados por las Partes Contratantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTÍCULO 22 – TERMINACIÓN**

1. Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito, mediante nota diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha decisión será notificada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En este caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada mediante acuerdo antes de la expiración de este período.
2. En ausencia de un acuse de recibo de una notificación de terminación por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada recibida catorce (14) días después del recibo de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTÍCULO 23 –ENTRADA EN VIGOR**

Mientras esté pendiente su entrada en vigor, el presente Acuerdo será aplicable provisionalmente a partir de la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, en la cual cada parte notifique a la otra que consiente con la aplicación provisional del acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, que confirme el cumplimiento de las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo por duplicado en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada una de las Partes Contratantes conserva un original en cada idioma para su implementación. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Dado en Brasilia hoy siete (7) de Noviembre del año 2012.

  
 POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
 DE COLOMBIA

  
 POR EL GOBIERNO DE LOS  
 EMIRATOS ARABES UNIDOS

**ANEXO**

**CUADRO DE RUTAS**

**Sección 1:**

Rutas a ser operadas por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de los Emiratos Árabes Unidos (EAU)

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto en los EAU	Cualquier punto	Cualquier punto en Colombia	Cualquier punto

**Sección 2:**

Rutas a ser operadas por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de Colombia

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto en Colombia	Cualquier punto	Cualquier punto en EAU	Cualquier punto

**Operación de los Servicios Acordados**

1. Las Aerolínea(s) Designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquiera y todos los vuelos y a su decisión, operar en una o ambas direcciones; servir puntos intermedios y más allá en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden; omitir las paradas en cualquier o en todos los puntos intermedios o puntos más allá; terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier punto más allá de ese territorio; servir puntos dentro del territorio de cada Parte Contratante en cualquier combinación; transferir tráfico de cualquier aeronave utilizada por ellas a otra aeronave en cualquier punto o puntos en la ruta; combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de una aeronave; y usar aeronaves propias o arrendadas.
2. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad por las Aerolíneas Designadas de las Partes Contratantes en los Servicios Acordados será acordado por las Autoridades Aeronáuticas

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores.



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2019 SENADO, 225 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarias de Familia.*

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2020

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2019

**Senado, 225 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarias de Familia.**

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

**1. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El objeto de la iniciativa tiene como fin en primer lugar, garantizar y mejorar el acceso a las víctimas de violencia intrafamiliar a la justicia y a la administración, superando las barreras de la tramitología institucional y lograr que las medidas adoptadas por las autoridades competentes de proteger los miembros de la familia sean eficaces; y en segundo lugar, otorgarle a las Comisarias de Familia herramientas legales que les permitan ejercer sus funciones más eficientemente con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de impunidad y la no repetición de los hechos.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen de la iniciativa:** Congresional.

**Autores de la iniciativa:** Honorables Representantes *Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina, Alfredo Ape Cuello Baute y Armando Antonio Zabaraín D'Arce.*

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 905 de 2018.

**Ponencia para primer debate en Cámara:** *Gaceta del Congreso* número 1159 de 2018.

**Ponencia para segundo debate en Cámara:** *Gaceta del Congreso* número 517 de 2018.

**Texto aprobado en la Plenaria de Cámara:** *Gaceta del Congreso* número 635 de 2019.

En el segundo semestre del año 2019, se realizaron mesas técnicas de trabajo con funcionarios del ICBF, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo, DAFP, Procuraduría General de la Nación, USAID, asesores de las UTL de los honorables Senadores *Angélica Lozano, María Fernanda Cabal, Alexander López, Temístocles Ortega y Julián Gallo;* y de los honorables Representantes *Juan Carlos Wills, Buenaventura León y Juan Carlos Lozada.*

Se recibieron conceptos sobre el proyecto de ley, por parte de la Procuraduría General de la República, del ICBF y del Ministerio de Justicia.

Así mismo, y con el propósito de realizar una discusión más profunda sobre el proyecto, en el mes septiembre de 2019, se presentó a la mesa directiva de la Comisión Primera la Proposición número

27, mediante la cual se solicitó una sesión formal, en la cual fueran citadas la Ministra de Justicia, la directora del ICBF, la Procuradora Delegada para defensa de los Derechos de Infancia, Adolescencia y la Familia y la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Dicha proposición fue reiterada en el mes mayo de 2020; sin embargo y a pesar de que la sesión formal fue fijada para el pasado 27 de mayo, no se pudo llevar a cabo por razones de agenda de algunos de los funcionarios citados. Por tal razón, y en aras de que el proyecto avance se presenta la ponencia para primer debate en el Senado, en los términos que a continuación se indican.

### 3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designada ponente para el debate del **Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 225 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarias de familia.

### 4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social que ha sido legitimado por décadas. A pesar de su extensión y gravedad, se le había dado poca importancia, en gran parte porque se pensaba que el espacio de lo familiar había sido reconocido como un espacio que pertenece a la intimidad, y los comportamientos violentos se llegan a legitimar como herramientas útiles para educar, mantener el control, o como mecanismo válido para resolver sus conflictos. La violencia dentro de la familia, entonces, estaba siendo considerada como “funcional” porque elevaba el rol de poder y relaciones jerárquicas y de fuerza que se dan en la familia, así como en algunos casos se legitiman patrones de crianza violentos, como parte del proceso educativo de niños y niñas. La problemática de violencia intrafamiliar hasta hace muy poco, podría decirse que desde los años 90, la violencia dentro de la familia no era considerada como un problema. La complejidad de la violencia intrafamiliar y la visibilización de este tipo de violencia va observándose en la medida en que se va haciendo público lo privado. La violencia intrafamiliar, como concepto viene gracias a los movimientos de mujeres que hicieron visible la violencia conyugal y con su contestación hicieron posible considerar que la violencia contra la mujer dentro del hogar es una violación de derechos humanos.

En Colombia las cifras de violencia intrafamiliar van en ascenso años tras año, y en el transcurso del actual, con la excepcional situación del aislamiento preventivo obligatorio a casa de la pandemia del COVID-19, el incremento de los actos abusivos y de maltrato, dentro de los miembros de una familia, se han incrementado sustancialmente. Son muchos los datos y cifras que nos está dejando esta pandemia y todavía, según los epidemiólogos, falta vivir la etapa

más difícil de esta crisis, etapa que la estaremos atravesando durante los próximos meses de junio y julio. Según datos de la Policía Nacional, la línea de orientación a mujeres víctimas de violencia ha atendido durante toda la cuarentena, o sea durante los dos últimos meses, un promedio diario de 110 llamadas, en contraste a las 54 que atendía previo a la misma, el incremento ha sido del 100%, al 5 de mayo de 2020.

Es inaudito pensar que el hogar, el cual debe ser un espacio seguro para todos los miembros de la familia, esté convertido para muchas mujeres y niños en un campo de batalla, lo que genera un estrés mayor que el que genera el Coronavirus, lo que significa, que una vez termine la pandemia del COVID-19, iniciará una pandemia igual o más demoledora: la del deterioro de la salud mental.

No podemos quedarnos indolentes, cuando sabemos que ha corte del 17 de mayo de 2020, se han superado más de 20 feminicidios, los cuales se han registrado durante este tiempo y a pesar de estas cifras, el gran problema sigue siendo el poder denunciar. Las mujeres que están siendo víctimas tienen al agresor al lado, y en muchos casos, en los que se han atrevido a denunciar, las autoridades no han sido eficientes en la respuesta.

Durante los primeros cuatro meses de 2020, la Defensoría del Pueblo atendió 122 casos de violencia sexual contra mujeres en medio del conflicto armado, hechos ocurridos durante el confinamiento.

Con un aumento del 230% en las llamadas a la Línea Púrpura, la emergencia demostró que la lucha para acabar con la violencia contra la mujer durante el encierro tenía que ser una prioridad.

Según Medicina Legal, las mujeres siguen siendo el grupo más afectado por la violencia doméstica en el país. De los 15.440 casos registrados, 11.840 (el 76,7 %) fueron en contra de mujeres, en lo que va corrido del año 2020. La línea 155 está dando un excelente resultado, pero ya está saturada y a veces la demanda de llamadas excede su capacidad. Por este motivo debemos fortalecer esta línea, con aumento de personal profesional para atender todos los casos de violencia intrafamiliar, llámese violencia física, violencia sexual, verbal o ya sea violencia económica.

Así mismo, y de acuerdo con cifras publicadas por el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses en el boletín estadístico mensual de enero de 2020, en Colombia se presentaron 138 casos de violencia intrafamiliar durante ese mes, de los cuales 1 fueron contra población adulta mayor (3,31%), 443 contra niños, niñas y (8,62%), 3.376 fueron de violencia pareja (65,71%), y 1.149 casos de violencia entre otros familiares (36%). Que de acuerdo con esa información, las mujeres han sido las principales víctimas de violencia intrafamiliar con 3.942 casos en enero de 2020.

Esta es una realidad viola flagrantemente lo indicado por la Organización de las Naciones Unidas para Igualdad de Género y el Empoderamiento las

Mujeres –ONU Mujeres–, quien recomienda a los Estados parte que se debe garantizar el servicio de atención en casos de violencia contra las mujeres facilitando la denuncia y la solicitud de protección. En el mismo sentido, el Comité de Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar Violencia contra la Mujer mediante resaltó la necesidad de garantizar los intangibles a la vida y la integridad personal; a no ser sometido a torturas, ni a tratos o penas inhumanos o degradantes; el derecho a la protección de familia; los derechos los niños, las niñas y los adolescentes y de su protección por parte de su familia, la sociedad y del como los mecanismos judiciales indispensables para protección de esos derechos en derecho.

Esto sin contar que los derechos de los niños están por encima de los derechos de los demás, es decir que existe el interés superior del niño, constitucionalmente protegido en el artículo 44<sup>1</sup>; todo niño en nuestro país tiene el derecho a que su familia y el Estado lo proteja de cualquier maltrato y/o abuso.

En ese sentido, la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, busca propender a la protección de los menores y en aras de esto se establece en los principios 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Al promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Así mismo la Convención sobre los derechos del niño de 1989, en su artículo 2º, numeral 2, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación, maltrato o castigo por sus padres, sus tutores o de sus familiares.

<sup>1</sup> Artículo 44 de la C.P. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.** Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 3º, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Ahora bien, la función que desarrollan las comisarías de familia está delimitada por el deber de garantizar el derecho a una vida libre de violencias al interior de familia y en deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar violencia contra la mujer, tanto en ámbito público como en el privado, establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», aprobada por Colombia mediante la Ley 248 1995. Igualmente, el Estado debe adoptar todas medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad, en todo tiempo, a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

Posteriormente, y con el fin de descongestionar los Juzgados de Familia e inclusive liberar la carga laboral de la Fiscalía General de la Nación, se sancionó la Ley 575 de 2000 que otorgó competencia a las Comisarías de Familia para que conocieran sobre estos hechos violentos y tomaran las medidas tendientes a la protección de las víctimas. Sin embargo, en la práctica las comisarías de familia tienen dificultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pues son limitadas en la toma de decisiones porque en repetidas ocasiones dependen de una segunda valoración por las autoridades de la Rama Judicial, provocando una demora en los procesos y las medidas adoptadas para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Así mismo, y teniendo en cuenta el aumento de los casos de violencia intrafamiliar durante el aislamiento obligatorio a causa del COVID-19, el Gobierno nacional, mediante el Decreto 460 de 22 de marzo de 2020 “*por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, le indicó a los alcaldes locales y distritales que establecieran las medidas necesarias para la atención personalizada permanente y mediante medios tecnológicos de las Comisarías de Familia, a las víctimas de estos actos agresivos.

Así mismo el mencionado decreto en su artículo 4º estableció una campaña de prevención de la violencia intrafamiliar, indicando que: “*La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano Bienestar Familiar y las gobernaciones y alcaldías implementarán campañas de prevención continuamente, a través de canales virtuales, informando, invitando y dando herramientas y a las familias para prevenir las diferentes formas de*

violencia que se puedan presentar interior de las mismas durante la emergencia”.

En este sentido, es claro que las Comisarias de Familia son una herramienta determinante para combatir y evitar la violencia intrafamiliar y es necesario fortalecer su legislación para que su función sea más efectiva, por ejemplo, en permitir en primer lugar que no solo sea competente el comisario donde ocurrió el hecho, sino que pueda ser el comisario del domicilio de la víctima y, que sea esta la que tenga la posibilidad de escoger, garantizando así, primero que se asuma la competencia directamente a los comisarios sin posibilidad de negarse a conocer los casos y segundo, a no revictimizar a los usuarios y poder recibir una pronta atención, esto cuando los hechos ocurran en ciudades o municipios que son fronterizos y algunas comisarias de familia envía a las víctimas de un lugar a otro.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Sobre el texto de articulado haremos algunas modificaciones, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en los conceptos sobre el proyecto recibidos por parte de la Procuraduría General de la República, del ICBF y del Ministerio de Justicia, en el sentido de analizar la concordancia jurídica entre el ordenamiento vigente y lo que propone el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En concordancia con las consideraciones, presentaré una modificación al texto del articulado del **Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarias de familia, así:**

<p><b>Texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes</b></p> <p><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>	<p><b>Texto propuesto para debate de Comisión Primera del Senado</b></p> <p><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>
<p><i>Por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarias de familia.</i></p>	<p><i>Por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarias de familia.</i></p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Garantizar y mejorar el acceso de las víctimas de violencia intrafamiliar a la administración de justicia, superando las barreras de la tramitología institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.</p> <p>b) Brindar herramientas legales que permitan a las comisarias de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Garantizar y mejorar el acceso de las víctimas de violencia intrafamiliar a la administración de justicia, superando las barreras de la tramitología institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.</p> <p>b) Brindar herramientas legales que permitan a las comisarias de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la <u>garantía de no repetición.</u></p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el primer inciso del artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Toda persona víctima de <del>violencia intrafamiliar</del> por daño físico o moral, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá <del>solicitar previamente o concomitantemente</del> a las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos <del>o el de su domicilio, y en su defecto</del> al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta solicitud, esta será objeto de reparto de forma inmediata.</p> <p>Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos <del>o el de su domicilio,</del> y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifica el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p>	<p>No se acogen las modificaciones aprobadas en la Plenaria de la Cámara sobre el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, teniendo que la propuesta de modificar el literal d) del artículo 5º</p>

<p align="center"><b>Texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes</b></p> <p align="center"><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>	<p align="center"><b>Texto propuesto para debate de Comisión Primera del Senado</b></p> <p align="center"><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>
<p><b>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</b> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</p> <p><b>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la policía nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden.</b></p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación <b>por parte del agresor</b> de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios: <b>los costos deberán ser asumidos por el victimario.</b></p> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección.</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p>	<p>de la Ley 294 de 1996, actualmente se encuentra regulada en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008; en la cual se contempla que tales costos están a cargo del agresor; y que la incapacidad médico-legal igual o superior a 30 días, la deformidad, perturbación funcional o psíquica, o la pérdida anatómica o funcional son hechos tipificados en el marco de las lesiones personales en los artículos 111 y siguientes de la Ley 599 de 2000, de manera que escapan de la órbita de violencia intrafamiliar.</p>

<p><b>Texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes</b></p> <p><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>	<p><b>Texto propuesto para debate de Comisión Primera del Senado</b></p> <p><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>
<p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>	
<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, adicionado un parágrafo el cual quedará así: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;</p> <p>b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, adicionado un parágrafo el cual quedará así: (...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.</p>
<p><b>Artículo 5º.</b> Modifica el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 adicionando un inciso:</p> <p><b>Artículo 14.</b> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de</p>	<p>No se acoge este artículo en la ponencia; toda vez que el texto es igual al de norma vigente. No hubo modificaciones.</p>

<p align="center"><b>Texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes</b></p> <p align="center"><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>	<p align="center"><b>Texto propuesto para debate de Comisión Primera del Senado</b></p> <p align="center"><b>Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara</b></p>
<p>garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifica el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual quedará redactado así:</p> <p><b>Artículo 16.</b> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.</p> <p>Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.</p> <p>Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.</p> <p><b>Parágrafo. Cuando el procedimiento o la actuación que impone medida de protección, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho de la comisaría de familia, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.</b></p>	<p>No se acoge este artículo en la ponencia, en razón a que el criterio para dar por terminadas las medidas de protección, debería seguir siendo la comprobación de la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, no la inactividad, debido a que esta puede ocurrir por múltiples causas que no necesariamente significan que haya cesado la violencia en contra de una persona. Respecto del desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta que la Ley 1542 de 2012 eliminó el carácter querellable y desistible de la violencia intrafamiliar.</p>
<p><b>Artículo nuevo.</b> Modifica el artículo 22 de la Ley 294.</p> <p><b>Artículo 22. Violencia intrafamiliar.</b> El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años. La violencia intrafamiliar no es un delito conciliable ni querellable</p>	<p>No se acoge este artículo en la ponencia, en razón que la inclusión del artículo nuevo pierde de vista que el delito de violencia intrafamiliar fue reglado con posterioridad a la promulgación de la Ley 294 de 1996. A través del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, en la cual se consagra una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años; así tratándose de una norma que con su expedición derogarían las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sería un texto que derogaría tácitamente la tipificación actual de violencia intrafamiliar que contempla una pena mayor, de manera que, en la práctica, podría significar una disminución de la pena para este tipo de agresiones, yendo en detrimento de las víctimas de este tipo de delitos.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional

Permanente del Senado de la República dar **primer debate** al **Proyecto de ley número 291 de 2019 Senado, 255 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia

*intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia, con modificaciones de acuerdo con el pliego que se adjunta.*

Cordialmente,  
Los honorables Senadores,

  
H.S. Esperanza Andrade  
Coordinadora - Ponente  
Partido Conservador

  
H.S. María Fernanda Cabal,  
Coordinadora - Ponente  
Partido Centro Democrático

H.S. Alexander López Maya,  
Ponente  
Partido Polo Democrático Alternativo

H.S. Angelica Lozano Correa,  
Ponente  
Partido Alianza Verde

H.S. Julián Gallo Cubillos,  
Ponente  
Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

H.S. Temistocles Ortega  
Narváez  
Ponente  
Partido Cambio Radical

H.S. Paloma Valencia Laserna  
Ponente  
Partido Centro Democrático

H.S. Gustavo Petro Urrego  
Ponente  
Partido Colombia Humana

H.S. Carlos Guevara Villabón  
Ponente  
Partido MIRA

H.S. Armando Benedetti  
Villaneda  
Ponente  
Partido Social de Unidad  
Nacional

H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández  
Ponente  
Partido Liberal

**TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2019 SENADO, 255 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las comisarías de familia.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar y mejorar el acceso de las víctimas de violencia intrafamiliar a la administración de justicia, superando las barreras de la tramitología institucional y logrando que las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes sean eficaces.
- b) Brindar herramientas legales que permitan a las comisarías de familia ejercer sus funciones más expeditamente, con el propósito de garantizar la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, la disminución de la impunidad y la garantía de no repetición.

Artículo 2 °. Modifíquese el primer inciso del artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o el de su domicilio, y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, adicionado un párrafo el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo.** Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,  
Los honorables Senadores,

  
H.S. Esperanza Andrade  
Coordinadora - Ponente  
Partido Conservador

  
H.S. María Fernanda Cabal,  
Coordinadora - Ponente  
Partido Centro Democrático

H.S. Alexander López Maya,  
Ponente  
Partido Polo Democrático Alternativo

H.S. Angelica Lozano Correa,  
Ponente  
Partido Alianza Verde

H.S. Julián Gallo Cubillos,  
Ponente  
Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

H.S. Temistocles Ortega  
Narváez  
Ponente  
Partido Cambio Radical

H.S. Paloma Valencia Laserna  
Ponente  
Partido Centro Democrático

H.S. Gustavo Petro Urrego  
Ponente  
Partido Colombia Humana

H.S. Carlos Guevara Villabón  
Ponente  
Partido MIRA

H.S. Armando Benedetti  
Villaneda  
Ponente  
Partido Social de Unidad  
Nacional

H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández  
Ponente  
Partido Liberal

## CONTENIDO

Gaceta número 285 - viernes, 5 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de Servicios de Salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones - Ley Jacobo.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 296 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012 .....	9
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para debate de la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 291 de 2019 Senado, 225 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarías de Familia.....	17